

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO

ORDEN de 13 de marzo de 2020 por la que se aprueba el modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa especial. (2020050040)

La Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, ha materializado la política legislativa extremeña en materia de cooperativas durante su largo período de vigencia. No obstante, dicho texto legal ha sido derogado por la nueva Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura que ha supuesto una reforma integral en la regulación de las sociedades cooperativas potenciando sus elementos mutualistas y participativos.

La Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura creó un nuevo modelo de sociedad cooperativa con la pretensión de agilizar el proceso de constitución de las sociedades cooperativas, flexibilizar su funcionamiento orgánico y modernizar su régimen económico.

La nueva regulación contenida en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, tiene una relevante incidencia sobre las sociedades cooperativas especiales, puesto que, aunque la redacción de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre ha sido retocada por aquella, el artículo 2.2 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, dispone que la misma es de aplicación a las sociedades cooperativas que tengan una regulación específica, en lo previsto expresamente en ella. En el mismo sentido, el artículo 3 de la citada Ley 8/2006, de 23 de diciembre, relativo a su régimen jurídico, establece que las sociedades cooperativas especiales se regularán por lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo, y supletoriamente por la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura y sus normas de desarrollo (referencia que ha de entenderse hecha ahora a la Ley 9/2018, de 30 de octubre).

A fin de dar satisfacción a la pretensión de agilizar el proceso de constitución el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura, establece que por orden de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas se aprobará un modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa especial que estará disponible por medios telemáticos. Conviene

recordar que desde 1998 el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura proporciona por medios telemáticos los modelos necesarios para constituir sociedades cooperativas ajustadas a las previsiones de la legislación vigente. A esta tarea de servicio público, el modelo orientativo añade otra de extraordinaria importancia: la celeridad en los procedimientos registrales.

En el sentido apuntado, este modelo cumple, de manera directa, una función de fomento, consistente en la inscripción de la constitución de la sociedad cooperativa especial dentro de los dos días siguientes a aquél en que obren en las dependencias del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura los documentos necesarios al respecto, siempre que los estatutos aportados se acomoden al modelo orientativo, tal y como señala el apartado 4 del citado artículo 6.

Pues bien, en ejecución del mandato contenido en el precitado apartado 3 del artículo 6 de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, se dictó la Orden de 23 de mayo de 2007 por la que se aprobó el modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa especial. A su vez, el anexo de dicha orden fue modificado por orden de 14 de mayo de 2012 con el objeto de adaptar el modelo orientativo de estatutos a las previsiones que fueron introducidas en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura en la redacción dada por el Decreto Ley 1/2011, de 11 de noviembre (DOE núm. 221 de 17 de noviembre), de tal forma que se recogieran en los mismos las previsiones legales que permitían conceptuar como fondos propios las aportaciones de los socios y las socias al capital social de la sociedad cooperativa.

A diferencia del precedente citado, que respondía a una modificación puntual de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, se hace necesario ahora no sólo modificar el modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa especial, sino de elaborar un nuevo modelo que integre la reciente regulación dada a las cooperativas por la Ley 9/2018, de 30 de octubre, que recordemos les es de aplicación a las sociedades cooperativas especiales con carácter supletorio.

El modelo contiene las previsiones estatutarias esenciales necesarias para regular el funcionamiento de la sociedad cooperativa especial. Así mismo, se incorporan medidas de fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establecidas en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, como es asegurar la representatividad de todos los socios y socias en los órganos de gobierno, en cuya composición se tenderá a la paridad, habiendo al menos un número de integrantes proporcional al número de socias que tenga la sociedad cooperativa. Igualmente se da la opción a las sociedades cooperativas especiales para que puedan incorporar en los estatutos sociales un Comité de Igualdad, con el objetivo de establecer acciones a favor de la igualdad en la sociedad cooperativa especial.

La presente orden se integra en los preceptos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Se recogen con especial atención los principios de la ley autonómica recogidos en los artículos 3, sobre principios generales; 5, de disposiciones generales; 6, de la Administración de la Comunidad Autónoma; 21, de transversalidad de género; 27, de lenguaje e imagen no sexista; y 71 de desarrollo rural. Así mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 7.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre la igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural.

En lo no previsto en la orden se aplicará la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura y la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y sus normas de desarrollo.

Naturalmente, los cooperativistas que deseen constituir una sociedad cooperativa especial ajustada a unas reglas estatutarias diferentes podrán, con arreglo al principio de autonomía de la voluntad, elaborar los estatutos sociales que mejor se adapten a su proyecto empresarial, sin que en este caso se aplique la norma del mencionado artículo 6.4.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36, letra f), y 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa especial en los términos que se contienen en el anexo que se acompaña a la presente orden.

El modelo estará disponible por medios telemáticos en la web institucional de la Junta de Extremadura, en los enlaces correspondientes a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la orden de 23 de mayo de 2007 por la que se aprueba el modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa especial.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de marzo de 2020.

La Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. BEGOÑA GARCÍA BERNAL

ANEXO

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIAL "......., S. COOP. ESPECIAL"

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Denominación y régimen legal

Con la denominación de "	
, S. Coop. Especial"(1), se constituye una Sociedad Cooperativ	a
(2), dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones d	e
la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales d	e
Extremadura, de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas d	e
Extremadura y de sus normas de desarrollo, que serán de aplicación en todo lo ne	o
previsto en estos estatutos.	

- (1) En la denominación de las sociedades cooperativas juveniles deberá incluirse el término "Juvenil".
- (2) Teniendo en cuenta la actividad cooperativizada prevista, indíquese la sociedad cooperativa que se constituye de entre las siguientes clases:
 - a) agroalimentarias.
 - b) de servicios empresariales.
 - c) de transportistas.
 - d) de profesionales.
 - e) de trabajo asociado.
 - f) de explotación comunitaria de la tierra.
 - g) de consumidores y usuarios.
 - h) de viviendas.
 - i) sanitarias de trabajo asociado.
 - j) sanitaria de servicios empresariales.
 - k) sanitaria de profesionales.
 - 1) sanitaria de consumidores y usuarios.
 - m) de enseñanza de trabajo asociado.
 - n) de enseñanza de consumidores y usuarios.
 - O) de iniciativa social.
 - p) de integración social de trabajo asociado.
 - q) de integración social de consumidores y usuarios.
 - r) de impulso empresarial.
 - s) integral.
 - t) juvenil.

de ará ión
ırá
i

Si alguna de las actividades enumeradas así lo precisare, deberá ser ejercitada a través de profesionales con la titulación adecuada o, en su caso, deberá ser ejercitada previas las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas.

(1) Debe recogerse la actividad o actividades económicas que real y efectivamente vaya a desarrollar la Sociedad Cooperativa. Para la más fácil determinación de la actividad o actividades económicas puede utilizarse la nomenclatura establecida sobre clasificación nacional de actividades económicas CNAE-2009 (Anexo al Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, B.O.E. de 28 de abril de 2007).

Artículo 4. Duración

La Sociedad tiene duración indefinida. (1)

(1) En el caso de las juveniles se debe establecer un periodo de duración determinada que no podrá ser superior a cinco años.

Artículo 5. Ámbito territorial

El ámbito territorial de la actividad cooperativa principal es el correspondiente a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 6. Operaciones con terceros

Esta Sociedad Cooperativa podrá realizar actividades y servicios cooperativizados con terceras personas o entidades no socias cuando lo prevea la legislación vigente, en las condiciones que se establezcan y en el porcentaje máximo permitido.

CAPÍTULO II De los socios

Artículo 7. Admisión de las personas socias

La admisión de socios y socias se regirá por las normas establecidas en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura.

Artículo 8. Obligaciones de las personas socias

- 1. Los socios y socias están obligadas a cumplir los deberes legales y estatutarios.
- 2. En especial, se tendrá la obligación de participar en la actividad cooperativizada (1).
- (1) Si se trata de una sociedad cooperativa de trabajo asociado, sanitaria de trabajo asociado, de enseñanza de trabajo asociado, de integración social de trabajo asociado y juveniles, deberá decirse:

"prestando su trabajo personal en esta Sociedad Cooperativa durante la jornada que acuerde la asamblea general."

Si se trata de una sociedad cooperativa agroalimentaria, de servicios empresariales, de transportistas, de consumidores y usuarios, sanitaria de consumidores y usuarios, de enseñanza de consumidores y usuarios, de iniciativa social, de integración social de consumidores y usuarios y de impulso empresarial, deberá decirse:

"utilizando los servicios que presta o adquiriendo los bienes que suministra esta Sociedad Cooperativa para satisfacer el cien por cien de sus necesidades. El resto de elementos de esta obligación serán determinados por la asamblea general."

Si se trata de una sociedad cooperativa integral se deberá establecer una participación mínima para cada tipo de clase de actividad cooperativizada que la conforman.

Si se trata de una sociedad cooperativa de viviendas deberá decirse:

"que desarrolla la Sociedad Cooperativa en función de los proyectos de construcción en la proporción económica que le corresponde según la financiación de la promoción a que pertenezca."

Si se trata de una sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra deberá sustituirse integramente el apartado 2 del artículo 8 por el siguiente texto:

"2. En especial, se tendrá la obligación de ceder a la Sociedad Cooperativa los derechos de uso y aprovechamiento de terrenos u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que determine la asamblea general y, en su caso, la obligación de prestar su trabajo personal en la Sociedad Cooperativa durante la jornada que acuerde la asamblea general."

Artículo 9. Derechos de las personas socias

Los socios y las socias tienen los derechos reconocidos en las leyes y en estos estatutos.

Artículo 10. Baja Voluntaria

1. Las personas socias pueden darse de baja voluntariamente en la Sociedad Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración que deberá enviarse con
El socio y la socia tienen la obligación de permanencia en la Sociedad Cooperativa durante
El abandono de la Sociedad Cooperativa antes del plazo de preaviso, dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y tendrá la consideración de baja injustificada.
2. Las causas justificadas de baja voluntaria serán:
(3)

3. El abandono de la sociedad cooperativa antes del plazo de preaviso o de algún compromiso de permanencia tendrá la consideración de baja injustificada, salvo que concurra alguna de las causas de baja justificada previstas en la letra a) del apartado anterior.

El abandono de la sociedad cooperativa en tanto el socio o la socia no hubiera desembolsado el importe total que le corresponde por las obligaciones económicas asumidas con anterioridad con la sociedad cooperativa tendrá la consideración de baja no justificada.

- 4. En los supuestos de baja injustificada, además de las deducciones en las aportaciones, la sociedad cooperativa podrá exigir, la correspondiente indemnización por daños y perjuicios o bien obligarle a participar, hasta el final del periodo de preaviso o del período comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía siendo obligatorio, entendiéndose, en tal caso, producida la baja al término de dichos períodos. Si opta por la indemnización de daños y perjuicios, estos serán objeto de liquidación y compensación por la sociedad cooperativa. (4). Todo ello, sin perjuicio del régimen de responsabilidad de la socia o el socio por las deudas sociales.
- 5. La calificación y determinación de los efectos de la baja, indicando, al menos, la deducción correspondiente o su porcentaje máximo, los daños y perjuicios o las causas de los mismos si aún no se conocen, así como si se rehúsa el reembolso de las aportaciones, en su caso, será competencia del órgano de administración, que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que la comunicación de baja haya sido recibida por la sociedad cooperativa, por escrito motivado que habrá de ser comunicado a la socia o al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado el acuerdo, se considerará la baja como justificada a los efectos de la liquidación y, en su caso, reembolso de aportaciones al capital. Todo ello sin perjuicio de lo establecido para la liquidación y reembolso de las aportaciones sociales en estos estatutos.

Si a quien le afecte la baja es personal administrador ya sea único, solidario o mancomunado, la competencia corresponderá a la asamblea general, en cuyo caso no cabrá recurso cooperativo interno.

- 6. El acuerdo en el que se califique la baja y se determinen sus efectos económicos podrá ser recurrido ante la Asamblea general, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura. El acuerdo por el que se resuelva el recurso podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que fuera notificado, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.
- 7. Si la persona socia que se declara en situación de baja voluntaria forma parte del órgano de administración o de otro órgano social facultativo, cesará en el mismo.
- (1) Señálese el plazo en días o meses, no pudiendo ser superior a tres meses.
- (2) Señálese un número no superior a 5 años. En las agroalimentarias el periodo de permanencia no podrá ser superior a 10 años.

En el caso de las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se deberá establecer el periodo mínimo de permanencia para los socios y socias cedentes (que no podrá ser superior a 10 años) y para los socios y socias trabajadoras (que no podrá ser superior a 5 años). A tal efecto se propone la siguiente redacción: "El socio o la socia cedente tiene la obligación de permanencia en la Sociedad Cooperativa durante 10 años y el socio o la socia trabajadora de 5 años contados, en ambos casos, desde la fecha de la constitución o desde su admisión."

- (3) La Sociedad Cooperativa no está obligada por la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, a establecer en los estatutos sociales las causas justificadas de baja voluntaria. Sin embargo el artículo 29.3 de la Ley regula las causas de baja voluntaria justificada, por lo que si se quieren establecer en los estatutos sociales las causas de baja voluntaria justificada se debe redactar el presente apartado de la siguiente manera:
- "2. Las causas justificadas de baja voluntaria serán:
 - a) La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen la prórroga de la sociedad cooperativa, su fusión o escisión, su transformación, la cesión global del activo y pasivo, su cambio de clase, la alteración sustancial de la actividad cooperativizada, la sustitución o modificación sustancial de su objeto social, el traslado de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura o el establecimiento de nuevos compromisos de permanencia, y, en los supuestos de grupo, la adopción por cualquier órgano de la cabeza del grupo de instrucciones perjudiciales para las sociedades o entidades agrupadas, sin compensación adecuada para estas, aunque beneficien al grupo.

En estos supuestos, el socio o la socia al que afecte tal acuerdo podrá causar baja si manifiesta su disconformidad votando en contra del acuerdo correspondiente o, en el caso de no haber asistido a la asamblea general en la que se adoptó dicho acuerdo, expresando su disconformidad por escrito al órgano de la administración de la sociedad cooperativa, en el plazo de un mes desde asamblea general en la que se adoptó el acuerdo. La baja la deberán comunicar dentro del mes siguiente a la celebración de la asamblea general en la que votó en contra o a la fecha de la presentación del escrito en que manifestó su disconformidad con el acuerdo correspondiente.

- b) Por las demás causas previstas en la ley o en los estatutos sociales. En estos supuestos, el socio o la socia deberá comunicar su baja dentro del mes siguiente al acaecimiento de la causa de la misma".
- (4) Los estatutos sociales podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles.

Artículo 11. Baja Obligatoria

Serán baja obligatoria aquellas personas socias que pierdan los requisitos exigidos por la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura para pertenecer a la clase de sociedad cooperativa prevista en estos estatutos.

Artículo 12. Normas de disciplina social

- 1. Los socios y socias sólo podrán ser sancionadas por las faltas previamente tipificadas.
- 2. Solamente podrán imponerse las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas previamente en los Estatutos, con carácter previo a la comisión de la falta, según el procedimiento sancionador adecuado y por los órganos que tengan competencia para ello.
- 3. Las faltas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración al personal administrador y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Sociedad Cooperativa
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Sociedad Cooperativa con sus socios y socias o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Sociedad Cooperativa en la cuantía que establecen estos Estatutos.
- d) Violar secretos de la Sociedad Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones de los órganos sociales.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Sociedad Cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades contrarias a las leyes.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando se haya recibido sanción dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios y socias con ocasión de reuniones de los órganos sociales.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al Órgano de Administración y Representación de la Sociedad Cooperativa del cambio de domicilio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Sociedad Cooperativa.
- 4. Las sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas, serán:
 - a) Por las faltas muy graves, multa de 301 a 600 euros, suspensión en sus derechos políticos y económicos, o expulsión.(1)
 - b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de 91 a 300 euros, o suspensión en sus derechos políticos y económicos.(1)
 - c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de 1 a 90 euros.(1)
- 5. La facultad sancionadora es competencia del órgano de administración.
- 6. Las faltas, cualquiera que sea su clase, serán sancionadas mediante expediente instruido al efecto y con audiencia previa del interesado o la interesada.
- 7. El acuerdo o decisión imponiendo la sanción tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión.
- (1) La cuantía monetaria de las multas que en este artículo se propone podrá ser cambiada fijándose cifras diferentes. No obstante, debe tenerse en cuenta que la cuantía de la multa será diferente para las distintas clases de faltas, graduadas según su gravedad y que no puede coincidir el tope máximo de una falta de grado inferior con el mínimo de la falta de grado inmediatamente superior.

CAPÍTULO III De los órganos sociales

Artículo 13. Asamblea General

- 1. La asamblea general, como órgano supremo de la voluntad social, es competente para deliberar y decidir mediante votación todos los asuntos propios de la sociedad cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos. En particular será competente para adoptar acuerdos en materias de gestión ordinaria, además de las funciones específicas previstas en el artículo 39 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- 2. La convocatoria de la asamblea general se hará pública con una antelación mínima de 10 días y máxima de 60 días, a la fecha prevista para su celebración.

La convocatoria se hará mediante anuncio público en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo, y además a través de correo certificado al domicilio designado al efecto o, en su defecto, al que coste en el Libro Registro de Socios. Si la sociedad cooperativa tuviera página web corporativa, la convocatoria se hará pública en la misma, no siendo necesario el anterior anuncio.

La convocatoria podrá realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, que aseguren la recepción del anuncio, cuando la socia o el socio así se lo haya manifestado a la sociedad cooperativa y siempre que las disponibilidades técnicas de la misma así lo permitan. Esta forma de convocatoria sustituirá al correo certificado.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todas las personas socias, acepten por unanimidad la celebración de la asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso firmarán el acta con que se acuerde dicha celebración de la asamblea.

Podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una asamblea general incluyendo uno o más puntos en el orden del día, un porcentaje de socias y socios que representen el 15 % de los votos cuando la sociedad cooperativa tenga diez o menos votos. Cuando la sociedad cooperativa tenga entre once y cien votos se exigirá además el 10 % de los votos por el exceso del tramo anterior y cuando tenga más de cien votos se exigirá además el 5 % por el exceso del tramo anterior. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con cuatro días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la asamblea.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la asamblea.

3. El orden del día será fijado por el órgano de administración, pero deberá incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido al órgano de administración, por el porcentaje sobre el total del número de votos previsto para el complemento de la convocatoria. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita hacer sugerencias y preguntas.

- 4. La presidencia y secretaria de la asamblea la desempeñarán aquellas socias o socios que determine la misma.

El socio o socia deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por ellos o ellas contra sanciones que le fuesen impuestas por el órgano de administración y representación, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio o la socia y la Sociedad Cooperativa.

6. Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco o las abstenciones.

Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, transformación, fusión, escisión y disolución, y para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas, así como, para acordar la transformación de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración y representación o la transformación inversa y, en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley.

(1) Indíquese una cifra concreta. En los estatutos sociales se podrán establecer otros criterios o módulos necesarios para determinación del voto plural que corresponda a cada socio o socia, como por ejemplo, en las sociedades cooperativas de trabajo asociado, el número de horas trabajadas, cualificación profesional, etc...

Artículo 14. Órgano de administración y representación

1.	La	administración	У	representación	de	la	sociedad	cooperativa	especial	será
co	nfiac	do a		(1).						

Si hay varias personas administradoras, en su composición, se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la sociedad cooperativa., si no se alcanzase dicha proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la sociedad cooperativa se deberá justificar, debidamente el motivo y procedimiento a seguir para alcanzarla.

Corresponderá a la asamblea general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los modos de organización anteriores, sin necesidad de modificación estatutaria, pero elevando el acuerdo a escritura pública e inscribiéndolo en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Las referencias realizadas en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura y en su normativa de desarrollo al consejo rector, especialmente, en cuanto al régimen de actuación, sustitución y remoción se entenderán hechas, en el caso de las sociedades cooperativas especiales a los administradores y las administradoras señalados en este apartado, de acuerdo con su condición.

- 2. El proceso de elección de los administradores y administradoras, será el siguiente:
 - a) La totalidad de las socias y socios tienen el carácter de elegibles.
 - b) Si existen candidaturas deberán admitirse las individuales y, cuando haya varias propuestas, las colectivas.
 - c) Los candidatos o las candidatas, deberán presentarse como tales, dentro del plazo de cinco días siguientes a la convocatoria de la Asamblea General mediante escrito dirigido al órgano de administración y representación.
 - No obstante lo anterior, se podrá elegir cualquier socio o socia, haya presentado o no su candidatura, siendo obligatoria la aceptación de los cargos sociales.
 - Si el candidato o candidata no fuera socio o socia será necesaria su presentación y la firma en el escrito de, al menos, uno de los socios y las socias.
 - d) La votación será secreta.
 - e) Las personas elegidas expresarán su aceptación ante la propia Asamblea General o en un plazo de 48 horas, siguientes a la del cierre de la misma; así como también que no están incursos en causa alguna de incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones para dichos cargos con arreglo a las leyes.
- (1) La administración se podrá confiar a "un administrador o administradora única o a varias personas administradoras que actúen solidaria o conjuntamente. En este último caso, las competencias se ejercerán mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos", o, incluso a un consejo rector. Deberá ser en los estatutos sociales donde se determine el modo de organizar la administración y ejercer la representación de la sociedad, pudiendo establecer distintos modos. En el caso de que solamente se establezca un solo modo de organizar la administración y ejercer la representación de la sociedad se deberá eliminar el párrafo tercero de este apartado. La forma inicial del órgano de administración y representación designado en la asamblea constituyente, deberá ser uno de los modos previstos en los estatutos sociales.
- (2) Señalar un plazo concreto comprendido entre dos y seis años.

Artículo 15. Auditoría de cuentas

1. Las sociedades cooperativas especiales vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo acuerde la asamblea general.

2. La designación de la persona o entidad auditora corresponde a la asamblea general y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar.

No obstante, cuando la asamblea general no hubiera nombrado oportunamente a la persona o entidad auditora, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el mismo sea nombrado lleve a cabo su cometido, el órgano de administración y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al órgano judicial competente que lo nombre para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

(1) Los Estatutos deben determinar cual es el número mínimo de socios y socias que pueden solicitar la realización de Auditoria Externa, bien como porcentaje o como una cantidad concreta.

En el primer caso deberá escribirse: "el por ciento de los socios y las socias de la Sociedad Cooperativa".

En	el	segund	o caso	del	berá	escribirse:	"	socios	y socia	ıs'	,
----	----	--------	--------	-----	------	-------------	----------	--------	---------	-----	---

CAPÍTULO IV Del régimen económico

Artículo 16. Capital social

- 1. El capital social estará constituido por las aportaciones de las personas socias, ya sean de carácter obligatorio o voluntario. Estas aportaciones podrán ser de dos tipos:
 - a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
 - b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración y representación.
- 2. Mediante acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos, se podrá proceder a la transformación de un tipo de las aportaciones en otro.

La socia o el socio ausente por causa justificada o que hubiera hecho constar expresamente su disconformidad con este acuerdo podrá darse de baja, calificándose ésta de justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo.

- 3. El capital social mínimo de la Sociedad Cooperativa se fija en.....euros (1). El capital social mínimo deberá estar desembolsado(2).
- 4. El importe total de las aportaciones de cada socio y socia no puede exceder de la mitad del capital social.
- (1) Es aconsejable poner la cifra en letra. Debe tenerse en cuenta que el capital social mínimo no será inferior a tres mil euros ni superior a trescientos mil euros (incluso para las sociedades cooperativas especiales juveniles).
- (2) Se ofrecen las siguientes tres opciones para determinar el desembolso:
 - 1. Si el capital social mínimo que se fija en los Estatutos es 3.000 euros podrá decirse: "El capital social mínimo deberá estar desembolsado íntegramente desde la constitución de la Sociedad Cooperativa". En el caso de no desembolsarse la totalidad del capital social mínimo en el momento de la constitución deberá indicarse que: "En el momento de la constitución se desembolsan 1.000 euros y el resto en la forma y plazo y forma que acuerde la Asamblea General, sin que pueda superar los cuatro años desde la constitución de la sociedad."
 - 2. Si el capital social mínimo que se fija en los Estatutos oscila entre 3.000 euros y 4.000 euros podrá decirse: "El capital social mínimo deberá estar desembolsado íntegramente desde la constitución de la Sociedad Cooperativa". En el caso de no desembolsarse la totalidad del capital social mínimo en el momento de la constitución deberá estar desembolsada la mayor de las siguientes cantidades: "En el momento de la constitución se desembolsan 1.000 euros y el resto en la forma y plazo y forma que acuerde la Asamblea General, sin que pueda superar los cuatro años desde la constitución de la sociedad." o "En el momento de la constitución se desembolsará el 25 % del capital social mínimo y el resto en la forma y plazo y forma que acuerde la Asamblea General, sin que pueda superar los cuatro años desde la constitución de la sociedad."
 - 3. Si el capital social mínimo que se fija en los Estatutos en una cifra superior a 4.000 euros podrá decirse: "El capital social mínimo deberá estar desembolsado integramente desde la constitución de la Sociedad Cooperativa". En el caso de no desembolsarse la totalidad del capital social mínimo en el momento de la constitución deberá indicarse que: "En el momento de la constitución se desembolsará el 25 % del capital social mínimo y el resto en la forma y plazo y forma que acuerde la Asamblea General, sin que pueda superar los cuatro años desde la constitución de la sociedad."

OBSERVACIÓN:

La certificación de la entidad de crédito referente al desembolso del capital social que ha de incorporarse a la escritura pública de constitución, deberá acreditar el <u>importe del desembolso fijado en los estatutos sociales</u>.

Artículo 17. Aportación obligatoria mínima

1. La aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de socio	y socia será de
euros (1) de cuya cantidad deberán	desembolsarse
euros (2), y el resto en el plazo de	(3).

En todo caso el desembolso de las aportaciones obligatorias estará supeditado al cumplimiento de las normas sobre desembolso del capital social mínimo establecido en el artículo anterior.

2. Las aportaciones al capital social de los nuevas socias y socios se efectuarán preferentemente mediante la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido solicitado por la baja justificada a la que se refiere el artículo 16.2 de estos estatutos sociales. Esta adquisición se debe producir por orden de antigüedad de solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se debe distribuir en proporción al importe de las aportaciones.

En el caso de sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se deben diferenciar las aportaciones de los socios y/o socias cedentes y trabajadoras por lo que el apartado primero del artículo 17 debe tener la siguiente redacción:

"1. La aportación obligatoria mínima para ser soc	cio o socia cedente será de
euros (1) y para ser socio y/o socia trabajadora ser	á de(1) de cuya cantidad
deberán desembolsarse	euros (2), y el resto en el plazo de
(3).	

En todo caso el desembolso de las aportaciones obligatorias estará supeditado al cumplimiento de las normas sobre desembolso del capital social mínimo establecido en el artículo anterior."

- (1) El texto está redactado partiendo de que la cuantía de las aportaciones obligatorias es igual para todos los socios y socias. No obstante, el artículo 66. 1 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, prevé la posibilidad de que los estatutos sociales puedan establecer distintas aportaciones sociales para las distintas clases de socios y/o socias o que las aportaciones obligatorias se establezcan en proporción al compromiso o uso potencial que de cada cual que asuma de la actividad cooperativizada, en cuyo caso deberá fijarse el procedimiento para su determinación.
- (2) En todo caso, la cantidad que deberá desembolsarse habrá de ser al menos el veinticinco por ciento de la cantidad fijada como aportación obligatoria.
- (3) El plazo deberá ser previsto en los estatutos, teniendo en cuenta que no podrá exceder de cuatro años.

Artículo18. Reembolso y transmisión de las aportaciones

1. Los socios y socias tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones a que se refiere el artículo 16.1.a) de los presentes estatutos, en el caso de baja o expulsión de la sociedad cooperativa en los siguientes términos:

- a) La liquidación de las aportaciones se practicará a partir del cierre del ejercicio social en el que se produzca la baja o expulsión y partirá del valor que refleje la contabilidad correspondiente al mencionado ejercicio. El órgano de administración comunicará al socio o socia que cause baja la liquidación efectuada, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se produzca dicha baja o expulsión.
- b) Para practicar la liquidación, de la aportación cifrada según el último balance se hará la deducción que señalen los estatutos sociales si se trata de aportaciones obligatorias, que no podrá ser superior al ____% en caso de expulsión ni al ____ % en caso de baja obligatoria o voluntaria no justificada. (1)
- c) Además, en la liquidación se practicarán las deducciones de las deudas que la socia o socio tenga pendiente de abonar a la sociedad cooperativa, incluidos los desembolsos pendientes y exigibles por las aportaciones obligatorias, las pérdidas imputadas y las que, por cualquier causa, estén pendiente de imputación, así como los daños y perjuicios causados a la sociedad cooperativa por la baja o expulsión. Y, así mismo, se incluirán las cantidades que la sociedad cooperativa tenga pendiente de pago al socio o socia, incluida su cuota en los fondos que sean repartibles, total o parcialmente.
- d) El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias será _____ años en caso de expulsión, de ____ años en caso de baja no justificada, y de ___ año en supuestos de defunción o baja justificada y se computará a partir del cierre del ejercicio económico en que se haya producido la baja o expulsión. (2) No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 16.2 de estos estatutos, la asamblea puede fijar un porcentaje máximo de capital social que pueda ser devuelto en un ejercicio económico a quienes causen baja en la sociedad cooperativa por esta causa, y las aportaciones no devueltas en ese ejercicio económico habrán de serlo en el siguiente. El reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja y, una vez reembolsadas las bajas, de expulsión. Durante estos plazos las aportaciones devengarán el interés legal del dinero, salvo en el supuesto de expulsión, y no podrán ser actualizadas.
- e) Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio o la socia, el órgano de administración fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.
- f) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión. En el supuesto previsto en el artículo 16.2 de estos estatutos, cuando no se haya procedido al reembolso inmediato de las aportaciones voluntarias de los socios y las socias que causen baja por esta causa, este debe producirse en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión, sin que pueda superarse el plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de baja. El reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja y, una vez reembolsadas las bajas, de expulsión.

- 2. En el caso de las aportaciones a que se refiere el artículo 16.1.b) de los estatutos sociales se seguirán las mismas normas establecidas en los párrafos anteriores, salvo las relativas a los plazos, que se computarán a partir de la fecha en que el órgano de administración y representación acuerde el reembolso.
- 3. Pendiente el acuerdo de reembolso, las obligaciones del socio con la sociedad serán exigibles, conforme a los que resulte de las mismas. Y acordado el reembolso, la sociedad podrá compensar créditos y deudas cuando se den las circunstancias legales para ello.
- 4. La transmisión de las aportaciones se ajustará a lo previsto en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- (1) El porcentaje debe ser fijado en los estatutos, siempre teniendo en cuenta que la deducción no podrá ser superior al treinta por ciento en caso de expulsión, ni al veinte por ciento en caso de baja obligatoria no justificada y de baja voluntaria no justificada.
- (2) El plazo de reembolso se fijará en los estatutos sociales, no pudiendo exceder de cinco años en caso de expulsión, de tres en caso de baja no justificada, y de un año en supuestos de defunción o baja justificada.

Artículo 19. Resultados del ejercicio económico (1)

- 1. La determinación de los resultados del ejercicio se realizará aplicando las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles.
- 2. Los beneficios o las pérdidas del ejercicio se obtendrán una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

De los beneficios, y antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, se destinará un cinco por ciento al fondo de reserva obligatorio, un cinco por ciento al fondo de educación y promoción, hasta que la suma de la dotación de ambos fondos alcance el diez por ciento del capital social escriturado, y el resto a fondos de reserva voluntarios o a retorno cooperativo. Corresponderá a la asamblea general determinar el carácter repartible o irrepartible de los fondos de reserva voluntarios.

Las pérdidas podrán imputarse a fondos voluntarios y, si no existieran, al fondo de reserva obligatorio.

(1) Como el régimen de determinación de resultados que aparece en este artículo de los estatutos sociales (por ejemplo, la no contabilización separada de las operaciones con terceros y el reparto entre los socios de los beneficios obtenidos por tales operaciones) puede determinar la pérdida de la consideración de cooperativa protegida y de los beneficios tributarios añadidos, la sociedad cooperativa especial podrá optar por regular en sus estatutos sociales las materias a las que se refiere el presente artículo con arreglo al régimen general previsto en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. La decisión debe hacerse tomando, entre otros, como elementos de reflexión si interesa a la sociedad cooperativa especial repartir entre los socios los beneficios por operaciones con terceros y por operaciones extraordinarias --así como el reparto del activo sobrante y del fondo de educación y promoción en el caso de liquidación-- o si resultan más interesantes los beneficios tributarios.

Si se toma la primera opción el texto sería el que aparece en el modelo.

Si se toma la segunda opción el texto sería el siguiente (QUE DEBERÁ SUSTITUIR ÍNTEGRAMENTE AL QUE APARECE EN EL MODELO):

Artículo 19. Resultados del ejercicio económico

A) Determinación de los resultados del ejercicio económico.

- 1. La determinación de resultados del ejercicio de la sociedad cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable y deberá distinguir entre resultados cooperativa, extracooperativos y extraordinarios.
- 2. Para la determinación de los resultados cooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza:
 - a) Los obtenidos de la venta de productos o prestación de servicios de los socios y socias y de la sociedad cooperativa.
 - b) Los obtenidos de la venta de productos o prestación de servicios a las socias y socios, y de las operaciones realizadas con los socios y socias de otras sociedades cooperativas, en virtud del correspondiente acuerdo intercooperativo.
 - c) Los obtenidos de inversiones o actividades en sociedades cooperativas o, en general, de base mutualista, o en entidades de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia sociedad cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la sociedad cooperativa.
 - d) Las subvenciones corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.
 - e) Las aportaciones periódicas satisfechas por los socios y las socias destinadas al mantenimiento de la actividad de la sociedad cooperativa.
 - f) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al desarrollo de la actividad cooperativizada y al cumplimiento del objeto social, si se revierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al desarrollo de la actividad cooperativizada y al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.
 - g) Cualesquiera otros derivados de la actividad cooperativizada con socias y socios (1)

- 3. Para la determinación de los resultados cooperativos se considerarán gastos de esta naturaleza:
 - a) El importe de los bienes entregados y servicios realizados por los socios y las socias para la gestión y desarrollo de la sociedad cooperativa en valoración no superior a los precios medios de mercado, el importe de los bienes y servicios producidos o adquiridos por la sociedad cooperativa para su consumo por los socios y las socias con arreglo al coste de producción o de adquisición, y el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo, que no serán superiores a las retribuciones satisfechas en la zona. (2)
 - b) Los gastos precisos para el funcionamiento de la sociedad cooperativa.
 - c) La remuneración de las aportaciones al capital social de las personas socias y asociadas.
 - d) Los gastos que genere la financiación externa de la sociedad cooperativa.
 - e) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.
 - f) Cualesquiera otros derivados de la actividad cooperativizada con los socios y las socias.

La cooperativa, mediante acuerdo de la asamblea general, podrá reconocer el derecho de sus personas trabajadoras asalariadas a percibir una retribución salarial, con carácter anual, cuya cuantía, considerada como un gasto, se fijará en función de los resultados positivos obtenidos en el ejercicio económico.

- 4. Para la determinación de los resultados extra cooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza los derivados de operaciones con terceras entidades o personas no socias (3)
- 5. Para la determinación de los resultados extraordinarios, se considerarán ingresos de esta naturaleza los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, excluidos los que puedan considerarse resultados cooperativos conforme al apartado segundo de este artículo.
- 6. Para la determinación de los resultados extra-cooperativos y extraordinarios se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la sociedad cooperativa.

B) Aplicación de excedentes y beneficios.

1. El destino de los excedentes cooperativos y de los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios se acordará por la asamblea general al cierre de cada ejercicio, de conformidad con las previsiones de este artículo.

- 2. En todo caso, de los excedentes cooperativos y de los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, con sujeción a las siguientes normas:
 - a) De los excedentes cooperativos se destinará, como mínimo, el _____ al Fondo de Reserva Obligatorio. (4)
 - b) Al Fondo de Educación y promoción se destinará, como mínimo, el 5% de los excedentes cooperativos cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance, al menos, el 50 % del capital social.
 - c) De los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios, se destinará, como mínimo, el al Fondo de Reserva Obligatorio. (5)
- 3. Los excedentes cooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos sociales obligatorios se aplicarán según lo acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico a: (6)
 - a) Retorno cooperativo a los socios y las socias que se calculará en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizada por aquellos.
 - b) Dotación de fondos de reservas voluntarios de carácter irrepartible o repartible.
 - c) Dotación de otros fondos de reservas, incluido el fondo de Reserva Obligatorio, o al Fondo de Educación y Promoción.
- 4. La aplicación efectiva del retorno cooperativo, podrá realizarse atendiendo a las necesidades económicas financieras de la Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con las siguientes modalidades: (7)
 - a) Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada socio o socia
 - b) Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea General, de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un periodo máximo de cinco años, y se garantice su posterior distribución a favor del socio titular, con un interés que no excederá del interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos.
 - c) Satisfaciéndolo a los socios y las socias después de la aprobación del balance del ejercicio, en los plazos que fije la Asamblea General.
 - d) Constituyendo un Fondo de Reserva Voluntario, cuyo régimen de funcionamiento será fijado por la Asamblea General.
- 5. Los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios disponibles se aplicarán, una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos sociales obligatorios, se aplicarán según lo acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico a: (8)
 - a) Incrementar las aportaciones al capital social de cada socio y/o socia, en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por aquellos.
 - b) Dotación de fondos de reservas voluntarios de carácter irrepartible o repartible.
 - c) Dotación de otros fondos de reservas, incluido el fondo de Reserva Obligatorio, o al Fondo de Educación y Promoción.

- (1) En el caso se sociedades cooperativas de trabajo asociado se deberá añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción: "h) Los obtenidos de la actividad cooperativizada llevada a cabo por terceras personas no socias, si la sociedad cooperativa cumple los límites establecidos en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura".
- (2) En el caso de sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra este apartado deberá tener la siguiente redacción: "a) Las rentas que perciban los socios y socias cedentes y el importe de los anticipos que perciban los socios y las socias trabajadoras."
- (3) En el caso de sociedades cooperativas de trabajo asociado no se incluirá este apartado.
- (4) Se deberá establecer un porcentaje que oscilara entre el 15 y el 50 %.
- (5) Se deberá establecer un porcentaje que oscilara entre el 50 y el 100 %.
- (6) La aplicación efectiva de los excedentes cooperativos disponibles puede determinarse en los Estatutos, bien concretando una de las tres modalidades expuestas, o bien recogiendo todas las posibilidades mostradas o algunas de ellas y remitiendo la determinación concreta al acuerdo de la Asamblea General
- (7) La aplicación efectiva del retorno cooperativo puede determinarse en los Estatutos, bien concretando una de las cuatro modalidades expuestas, o bien recogiendo todas las posibilidades mostradas o algunas de ellas y remitiendo la determinación concreta al acuerdo de la Asamblea General.

En el caso de las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, este apartado debe tener la siguiente redacción: "4. Los retornos se acreditarán a los socios y las socias de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la sociedad cooperativa del goce de los mismos por los socios y las socias, se imputarán a quienes tengan la condición de socios y/o socias trabajadoras, de acuerdo con las normas establecidas para las sociedades cooperativas de trabajo asociado.
- b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios y las socias a la sociedad cooperativa, se imputarán a los socios y las socias en proporción a su respectiva actividad cooperativizada, en los términos que se señalan a continuación:
- a') La actividad consistente en la cesión a favor de la sociedad cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.
- b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio o la socia será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta."
- (8) La aplicación efectiva del beneficio extra-cooperativos y extraordinarios disponibles puede determinarse en los Estatutos, bien concretando una de las cuatro modalidades expuestas, o bien recogiendo todas las posibilidades mostradas o algunas de ellas y remitiendo la determinación concreta al acuerdo de la Asamblea General.

C) Imputación de pérdidas.

- 1. La imputación de las pérdidas cooperativas, extra-cooperativas y extraordinarias se hará conforme a los siguientes criterios:
 - Cuando la sociedad cooperativa tuviese constituido algún fondo de reserva voluntario, la asamblea general podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo, sin que pueda quedar el fondo de reserva voluntario con saldo deudor después de esta imputación y las pérdidas no imputadas restantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c).
 - Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la asamblea general, sin que el mismo pueda exceder del 50 % de las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada y siempre hasta el límite del saldo acreedor del Fondo. También se podrán imputar al Fondo de Reserva Obligatorio hasta el 100 % de las pérdidas extra-cooperativas y extraordinarias. Si como consecuencia de dicha imputación de pérdidas extra-cooperativas y extraordinarias, el importe del Fondo fuese insuficiente, la

diferencia se recogerá en una cuenta especial para amortizar con cargo a futuros ingresos en el Fondo de Reserva Obligatorio; a tal efecto, hasta que hayan sido amortizadas dichas pérdidas, se abonarán al Fondo de Reserva Obligatorio la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente en el cuenta "actualización de aportaciones".

- En la imputación de pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio se llevará una prelación, en cada ejercicio económico, debiendo figurar en primer lugar las que corresponden a la actividad cooperativizada.
- La diferencia resultante no imputada, en su caso, se imputará a cada socio, al menos, en proporción a la actividad, las operaciones o servicios que como mínimo esté obligado a realizar con la sociedad cooperativa, de conformidad con lo establecido en los estatutos, en el reglamento de régimen interior, por la asamblea general o por el órgano de administración de la sociedad cooperativa. La asamblea general podrá imputar la citada diferencia a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por cada uno de ellos y, si la actividad de algún socio fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar, la imputación de las pérdidas a dicho socio se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria. (1)
- 2. Las pérdidas imputadas a cada socio o socia se satisfarán de alguna de las dos formas siguientes, o de ambas formas, determinadas por la asamblea general:
 - a) Mediante su abono directo o mediante deducciones de sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera de este en la sociedad cooperativa u otro derecho económico que conste a favor del socio o socia, y que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio o a la socia en los cinco años siguientes, si así lo acuerda la asamblea general. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, estas deberán ser satisfechas en efectivo o como acuerde el órgano de administración de la sociedad cooperativa, dentro del año siguiente, disponiendo para su abono del plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el órgano de administración.

(1) En las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, este apartado deberá tener la siguiente redacción: "d) La diferencia resultante se imputará a cada socio y socia de conformidad con las normas de acreditación de los retornos previstas en estos estatutos.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios y las socias diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva y, en su defecto, a los socios y socias en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores y a las socias trabajadoras una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso no inferior al importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

En ningún caso se realizará la imputación en función de las aportaciones del socio al capital social."

CAPÍTULO V De la disolución

Artículo 20. Causas de disolución

La sociedad cooperativa especial se disolverá, además de por las causas comunes al resto de sociedades cooperativas extremeñas, por la infracción de los límites establecidos en los artículos 5 y 10, apartado uno, de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura, durante más de un año, salvo que modifique sus estatutos sociales para convertirse en sociedad cooperativa ordinaria o se transforme en otro tipo de sociedad.

CAPÍTULO VI Disposiciones complementarias

Artículo 21. Conflictos cooperativos

Toda cuestión que se suscite entre socios y socias, o entre quienes lo sean y la sociedad, que verse sobre materias de libre disposición por las partes y que se refiera a la actividad cooperativizada o a la relación societaria, será resuelta mediante las instituciones de la mediación, la conciliación o el arbitraje, por este orden, administradas por el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura. (1)

(1) El texto de este artículo podrá ser sustituido por el siguiente: "Toda cuestión que se suscite entre socios y socias, o entre quienes lo sean éstos y la sociedad que se refiera a la actividad cooperativizada o a la relación societaria, será resuelta ante los Juzgados y Tribunales correspondientes al domicilio social."

Artículo 22 ADICIONAL:

A continuación se incluyen unas previsiones que afectan SOLAMENTE A DETERMINADAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, que deben seguirse a la hora de elaborar los estatutos sociales referentes a las clases que se indican.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Si la sociedad cooperativa que se va a constituir es de <u>trabajo asociado</u> deberá añadirse el siguiente artículo:

Artículo 22. Normas especiales

- 2. Esta Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado opta, a efectos del disfrute de la Seguridad Social por parte de sus socias y socios trabajadores, por el Régimen......(2).
- (1) En ningún caso será inferior al veinticinco por ciento.
- (2) Los Estatutos optarán entre las modalidades siguientes:
 - a) Como asimilados a trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena, quedando integradas las Sociedades Cooperativas que opten por este sistema en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales, según proceda de acuerdo con su actividad.
 - b) Como trabajadoras y trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

Si la sociedad cooperativa que se va a constituir es de servicios empresariales, de profesionales o de transportistas deberá añadirse el siguiente artículo:

Artículo 22. Normas especiales

Las facultades coordinadoras que corresponden a esta Sociedad Cooperativa sobre las actividades y organización de los socios y las socias tendrán todo el alcance necesario para el adecuado desarrollo de la actividad cooperativizada y del objeto social.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA

Si la sociedad cooperativa que se va a constituir es de <u>explotación comunitaria de la tierra</u> deberá añadirse el siguiente artículo y tenerse en cuenta las siguientes notas:

Artículo 22. Normas especiales

- 1. En esta Sociedad Cooperativa, además de los socios y socias cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, podrán existir socios y socias trabajadoras. Estos últimos, deberán ser personas físicas que, a la vez, sean cedentes, o que, sin ceder a la Sociedad Cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma teniendo únicamente la condición de socia o socio trabajador.
- 2. Serán de aplicación a los socios y socias trabajadoras, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la Sociedad Cooperativa, las normas establecidas en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura para los socios y socias trabajadoras de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en el Capítulo VII del Título II de la mencionada Ley.

- 5. La valoración de los bienes susceptibles de explotación en común será realizada por la asamblea general con criterios de valor de mercado.
- (1) En ningún caso será inferior al veinticinco por ciento.
- (2) Los Estatutos optarán entre las modalidades siguientes:
 - a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, quedando integradas las Sociedades Cooperativas que opten por este sistema en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales, según proceda de acuerdo con su actividad.
 - b) Como personal trabajador autónomo en el Régimen Especial correspondiente.

Por último, con el siguiente artículo que es OPCIONAL se podrá incluir en los estatutos sociales el Comité de Igualdad con las funciones encaminadas a promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el seno de la sociedad cooperativa

Artículo 23. Comité de Igualdad

En su composición se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socios que tenga la sociedad cooperativa. Si no se alcanzase dicha proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la sociedad cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

Las funciones del comité de igualdad son las siguientes (2):

- a) Impulsar la participación e integración de las socias en todos los órganos sociales.
- b) Proponer el establecimiento de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, tales como por ejemplo la ordenación del tiempo de trabajo, flexibilidad laboral, incentivar a los hombres a que hagan uso de las posibilidades de flexibilizar la jornada laboral, establecer el calendario laboral en función del calendario escolar, dar preferencia en los turnos de trabajo a quienes tienen responsabilidades familiares, formación en horas de trabajo y en la propia sociedad cooperativa, no primar las horas de presencia en el trabajo sino los logros obtenidos.
- c) Proponer la fijación de sanciones específicas relacionadas con el acoso sexual y por razón de sexo.
- d) Definir un protocolo de actuación para casos de acoso.
- e) Proponer la revisión de las denominaciones de los puestos de trabajo para eliminar connotaciones que hagan referencia a uno u otro sexo.
- f) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, igualdad y valoración de la diversidad.
- g) Proponer la impartición de cursos de formación en igualdad para socias y socios de la cooperativa.
- h) Promocionar e incentivar la asistencia y participación de las mujeres a las asambleas.
- (1) El número mínimo de miembros del Comité de Igualdad será de tres.
- (2) La ley obliga a establecer en los estatutos sociales las funciones del Comité de Igualdad establecidas en este apartado, sin embargo, en esta lista se pueden añadir otras.

Los estatutos de deberán integrar en su redacción y contenidos los mandatos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura